

GB
GRUPO BECERRA
CENTRO DE CONCILIACIÓN

EXP. N°013-2025

AUTORIZADO POR R.D. N°1165-2016-JUS/DGDP-DCMA

Av. E. Gonzales Caceda # 1249 – 2do Piso – Chepén

ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N°013-2025

En la ciudad de CHEPEN siendo las 10:00 A.M. horas del día 18 del mes de SEPTIEMBRE del año 2025, ante mi GERALDINE MASSIEL BECERRA CASTRO identificado con Documento Nacional de Identidad N°47296078 en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro N°43002, la parte solicitante don JESUS ENRIQUE CRUZADO BARDALES identificado con Documento Nacional de Identidad N°19207807 con domicilio real en Panamericana Norte Km. 696 – Predio La Calera, Pakatnamu del Distrito de Guadalupe, Provincia de Pacasmayo, y Departamento de La Libertad; con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto con la parte invitada **MINISTERIO DE CULTURA**, debidamente representado por su Procurador Publico el Abog. Henmer Alva Neyra con DNI N°08338281, conforme a la Resolución Suprema N°022-2017-JUS con domicilio legal en Av. Javier Prado Este N°2465, Distrito de San Borja, Provincia de Lima y Departamento de Lima. =====

Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características fines y ventajas. Asimismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar. =====

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD: Se adjunta la Solicitud, la cual formara en su totalidad parte integra del Acta. =====

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA:

Llegar a un acuerdo sobre INTERDICTO DE RETENER por parte de la invitada en favor de lo solicitante con respecto al predio ubicado en Panamericana Norte Km. 696 – Predio La Calera – Pakatnamu – Distrito de Guadalupe, Provincia de Pacasmayo, y Departamento de La Libertad. =====

FALTA DE ACUERDO:

Habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizado la audiencia y el procedimiento conciliatorio. =====

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 10:25 horas del día 18 del mes de septiembre del año 2025, en señal de lo cual firman la presente Acta N°013-2025. =====



[Handwritten signature]
Geraldine Massiel Becerra Castro
Conciliadora Reg. Básico N° 43002
Conciliadora Reg. Familia N° 10

[Handwritten signature]
19207807
Jesus Enrique
Cruzado Bardales

[Handwritten signature]
DNI 08338281
HENMER ALVA NEYRA
PROCURADOR PÚBLICO
MINISTERIO DE CULTURA



**CENTRO DE CONCILIACION
"GRUPO BECERRA"**

La Secretaria General que suscribe **CERTIFICA:**
Que, el presente documento es copia fiel del
acta original que obra en los registros pertinentes
de este Centro de Conciliación con el cual concuerda
y que se ha tenido a la vista.

Chepén 18 SEP 2025



**CENTRO DE CONCILIACION
"GRUPO BECERRA"**

[Handwritten Signature]
Geraldine Masael Becerra Castro
SECRETARIA GENERAL

SUMILLA: SOLICITA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

SEÑOR DIRECTOR DEL CENTRO DE CONCILIACION.



JESÚS ENRIQUE, CRUZADO BARDALES, identificada con DNI NO 19207807; o domicilio en la Panamericana Norte Km. 696-Predio La Calera - Pakatnamú- Distrito de Guadalupe; Provincia de Pacasmayo; y Departamento de La Libertad, lugar a donde se me deberá notificar todas las resoluciones que recaigan en el presente procedimiento administrativo; a usted respetuosamente digo:

I. PETITORIO:

Que, acudo a usted a fin de solicitar se lleve a cabo una diligencia de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con el Ministerio de Cultura quien deberá apersonarse a través de su Procurador debidamente designado legalmente cuyo domicilio está ubicado en la Av. Javier Prado Este No 2465- San Boria- Lima. Asimismo, se consigna el Teléfono: 511-6189393; y la página: www.gob.pe/cultura; siendo la materia a conciliar: INTERDICTO DE RETENER del predio ubicado en Panamericana Norte Km. 696-Predio La Calera - Pakatnamú- Distrito de Guadalupe; Provincia de Pacasmayo; y Departamento de La Libertad,

II. CONCEPTUALIZACION DE LA PRETENSION PLANTEADA:

1. El interdicto de retener se entabla con el objeto de conservar y mantener la posesión de una cosa cuando su poseedor es inquietado y perturbado en ella por un tercero, pero sin llegar a ser despojado.

**CENTRO DE CONCILIACION
"GRUPO BECERRA"**

La Secretaria General que suscribe **CERTIFICA** que, el presente documento es copia fiel del acta original que obra en los registros pertinentes de este Centro de Conciliación con el cual concuerda y que se ha tenido a la vista.

Chepén:

18 SEP 2025



CENTRO DE CONCILIACION
"GRUPO BECERRA"

Geraldine Massiel Becerra Castro
SECRETARIA GENERAL

2. Para Taquia Vila, el nombre de este interdicto (de retener) significa que su objeto es conseguir que se conserve y sostenga a una persona en la pacífica posesión de una cosa, si es que un tercero le perturba o inquieta en dicha posesión.
3. A decir de Diez-Picazo y Gullón, "el interdicto es la acción de retención de la posesión, se produce cuando un poseedor, que conserva la posesión, pero que ha sido perturbado en ella por actos que manifiestan la intención de inquietarle o de despojarle o que tiene fundados motivos para creer que lo será, se dirige al juez con el fin de que este le mantenga en la posesión y requiera al perturbador para que en lo sucesivo se abstenga de realizar tales actos u otros que manifiesten el mismo propósito.
4. Conforme a nuestra legislación, el interdicto de retener es aquella acción que procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión (art. 606 —primer párrafo— del CPC), consistiendo la pretensión en la suspensión de la continuación de la obra o la destrucción de lo edificado o, genéricamente, en el cese de los actos de perturbación (art. 606 —segundo párrafo— del C.P.C.). Es de destacar que la pretensión de suspensión de la continuación de la obra y la pretensión de destrucción de lo edificado pueden ser objeto de acumulación (art. 606 —segundo párrafo— del CPC).

III. PROCEDENCIA:

5. Para la protección interdictal, han de concurrir Tres requisitos que son los siguientes: a) una acción dirigida a perturbar, b) la inquietación; y, c) la intención de inquietar.
6. La procedencia de los juicios posesorios ha de estar condicionada, en primer lugar, a la existencia de una acción, mutación o perturbación física de la posesión de hecho.

**CENTRO DE CONCILIACION
"GRUPO BECERRA"**

La Secretaria General que suscribe **CERTIFICA** que el presente documento es copia **fiel** del acta original que obra en los registros **pertinentes** de este Centro de Conciliación con el cual **concorda** y que se ha tenido a la vista.

Chepén: 18 SEP 2025



CENTRO DE CONCILIACION
"GRUPO BECERRA"

Geraldine Massiel Becerra Castro
SECRETARIA GENERAL

7. En segundo lugar, se requiere que la acción se concrete en una perturbación de la posesión.
8. Por 'perturbación' hay que entender negativamente todos los actos que, molestando al poseedor, no sean constitutivos de una expoliación de la posesión. Consistirá en aquella conducta que, contrariando la voluntad del poseedor, se traduce en la turbación o amenaza de turbación de la esfera de la posesión ajena, impidiendo o dificultando su ejercicio, pero sin llegar a la privación de la posesión.
9. Junto a la existencia de una acción de inquietación, se requiere que, por parte del vulnerador de la posesión, exista contra el poseedor de hecho 'la intención de inquietarle o el **animus spoliandi**.
10. Para que prospere la acción interdictal no bastan juicios de intenciones o actos preparatorios, sino que es necesario la existencia de una acción perturbadora o expoliatoria; la mera interiorización anímica que no se concreta en una acción no puede abrir las puertas a los interdictos.
11. Se colige de nuestra legislación que para la procedencia del interdicto de retener es necesario:
 - A) Que el poseedor sea perturbado en su posesión (art. 606 primer párrafo del CPC).
 - B) Que en la demanda correspondiente se exprese los hechos perturbatorios en que consiste el agravio y la época en que se realizaron (art. 600 primer párrafo del CPC).

**CENTRO DE CONCILIACION
"GRUPO BECERRA"**

La Secretaria General que suscribe **CERTIFICA:**
Que, el presente documento es copia fiel del
acta original que obra en los registros pertinentes
de este Centro de Conciliación con el cual concuerda
y que se ha tenido a la vista.

Chepén. 10 SEP 2025



CENTRO DE CONCILIACION
"GRUPO BECERRA"

.....
Geraldine Mariel Becerra Castro
SECRETARIA GENERAL

C) Que se acredite la posesión y el acto perturbatorio (así como la época en que este tuvo lugar). Ello según el último párrafo del artículo 600 del Código Procesal Civil.

D) Que el bien en cuestión (cuya posesión se afirma es perturbada) sea un inmueble o un bien mueble inscrito, pero no de uso público; o que la posesión que se perturba corresponda a una servidumbre aparente (art. 599 del CPC).

E) Que no haya transcurrido un año de iniciado el hecho en que se fundamenta la demanda, porque de lo contrario prescribe la pretensión interdictal (art. 601 del CPC).

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA:

12. Sobre la legitimación activa en la acción posesoria de mantener (interdicto de retener) la tiene el poseedor actual en la medida en que tengan *jus possessionis*'.

Al respecto debo manifestar ya he demostrado, con documentos, que **antes de los años 1994, y 2006**; tengo la posesión legal, pacífica, y continua desde el **año 1988**, en el predio cuestionado. En efecto el predio lo compré de sus anteriores poseedores: **Sr. Segundo Marcial, Espinoza Cotrina**, éste la adquirió de la **Cooperativa Agraria de Trabajadores "La Calera" LTDA**, el **12 de abril de 1988**, por ser trabajador de dicha cooperativa, conforme se acredita con el Certificado de Posesión que se adjunta. Posteriormente, el Sr. Espinoza Cotrina, mediante Contrato de Transferencia de terreno, con fecha **12-ABR-2004**, le transfiere al **Sr. Ricardo, Cueva García**; y por último éste me transfiere con fecha: **30-MAY-2014**, y el **Exp. Administrativo N° 666-2016**, expedido por la **Gerencia Regional de Agricultura- Región La Libertad**; conforme lo tengo acreditado con los documentos que se encuentran y tiene conocimiento el Ministerio de Cultura, para acreditar mi

**CENTRO DE CONCILIACION
"GRUPO BECERRA"**

La Secretaria General que suscribe **CERTIFICA:**
Que, el presente documento es **copia fiel del**
acta original que obra en los registros pertinentes
de este Centro de Conciliación con el cual concuerda
y que se ha tenido a la vista.

Chepén. 18 SEP 2025



CENTRO DE CONCILIACION
"GRUPO BECERRA"

Ger. Idine M. Becerra Castro
SECRETARIA GENERAL

propiedad y posesión, y de donde proviene la posesión; siendo esto así, **tengo la posesión directa, en forma ininterrumpida, pacífica, y continua, desde el año 1988, cuando aún la Zona Farfán, no había sido declarado zona arqueológica**, pero dicho Ministerio, desconocen y no hacen mención de ello. Me refiero al tiempo de posesión que tengo desde el año 1938. Este es el fondo para interponer la presente Conciliación Extrajudicial, ya que pretenden desalojarme. A manera de información, para su conocimiento, debo manifestar, que mediante **Resolución Directoral N° 117 del 05-DIC-1994**, fue reconocido como sitio arqueológico, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; así como declarado a través de la Resolución Directoral Nacional N° 082/INC de fecha: 19-ENE-2006. Con esto **demuestro que dichas normas fueron dictadas con posterioridad**, por tanto, deben respetar mi posesión antes que sea declarado patrimonio cultural. Debemos de encontrar soluciones, y respeto a mi derecho de posesión.

13. Con arreglo a lo previsto en el artículo 598 del Código Procesal Civil, que trata acerca de la legitimación activa en los interdictos en general, todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos (como el de retener).

Al respecto debo manifestar que el Ministerio de Cultura mediante su Procurador, está realizando actos perturbatorios a la posesión desde años anteriores, al intentar despojarme, asimismo presionan a la Policía, para amenazarme, aduciendo que tienen una Resolución que dispone un desalojo extrajudicial; pero sin embargo nunca me han puesto en conocimiento pese a que tengo documentos como el Pago de Impuesto Predial de los años 2014 al 2024. realizados a la Municipalidad Distrital de Guadalupe. Certificados de posesión actualizados; otorgado por la Comunidad Campesina de Jequetepeque; con el que se acredita que siempre he tenido la posesión legal y pacífica. Nunca el Ministerio de Cultura ha acreditado que haya ingresado con violencia o destruyendo algún monumento arqueológico, porque el terreno es plano, sin signos de tener ruina alguna.

**CENTRO DE CONCILIACION
"GRUPO BECERRA"**

La Secretaria General que suscribe **CERTIFICA:**
Que, el presente documento es **copia fiel del**
acta original que obra en los registros pertinentes
de este Centro de Conciliación con el cual concuerda
y que se ha tenido a la vista.

Chepén: 18 SEP 2025



CENTRO DE CONCILIACION
"GRUPO BECERRA"

.....
Geraldine Massiel Becerra Castro
SECRETARIA GENERAL

14. Sobre el particular, la primera parte del artículo 921 del Código Civil establece que todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos (como el de retener).

V. LEGITIMACIÓN PASIVA:

15. La acción posesoria de mantener (interdicto de retener) procede contra el autor de la turbación en la medida en que prosigan o insistan en los actos de turbación.

Razón por la cual se interpone la presente contra el Ministerio de Cultura, por intermedio de su procurador, que en forma insistente pretende desolojarme, aduciendo ser monumento arqueológico, sin tomar en cuenta que soy poseionario antes que sea declarado como tal.

16. La legitimación pasiva (en el interdicto de retener; en primer término corresponde al autor material del acto turbatorio de la posesión o de la tenencia, aun cuando adujere haber obrado por cuenta de terceros.

17. Por coparticipes, finalmente, debe entenderse a aquellos que, de cualquier manera, hayan cooperado en la ejecución del acto turbatorio, tomando parte en él o facilitando el proceder del autor principal.

VI. LA PRUEBA EN EL INTERDICTO DE RETENER:

18. La procedencia del interdicto (de retener) solo está supeditada a la prueba de que el actor se halla efectivamente en la posesión o tenencia, y de que el demandado lo ha turbado en ellas mediante la realización de actos materiales. Por lo tanto, no configuran fundamento idóneo de la pretensión ni de la oposición los títulos que pudieren invocar el actor el demandado, ya que la materia del interdicto se limita a la posesión o a la tenencia en sí

**CENTRO DE CONCILIACION
"GRUPO BECERRA"**

La Secretaria General que suscribe **CERTIFICA:**
Que, el presente documento es **copia fiel del**
acta original que obra en los registros pertinentes
de este Centro de Conciliación con el cual concuerda
y que se ha tenido a la vista.

Chepén: 18 SEP 2025



CENTRO DE CONCILIACION
"GRUPO BECERRA"
.....
Guadalupe Marcel Becerra Castro
SECRETARIA GENERAL

mismas, o sea como situaciones de hecho, con prescindencia del derecho a poseer.

19. No es preciso probar en el procedimiento posesorio (interdicto de retener) la intención del perturbador. Ella se manifiesta por actos objetivos que son precisamente los que constituyen la perturbación. En realidad, el *animus turbandi* se requiere para que exista la molestia posesoria, porque de no existir sólo habría actos que no precisarían la asistencia jurisdiccional; y al demostrarse objetivamente la molestia, queda evidente el elemento intencional.

20. Acerca de la prueba en el interdicto de retener, nuestra legislación ha establecido lo siguiente:

A) Los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o su ausencia (art. 600 último párrafo del CPC)

B) Debe acreditarse la época en que se realizaron los hechos (perturbatorios) en que consiste el agravio, cuestión importante a fin de determinar si la pretensión interdictal ha prescrito o no. Advertimos que la prescripción de la pretensión interdictal se produce al año de iniciado el hecho que fundamenta la demanda (arts. 600 —primer párrafo— y 601 del CPC).

C) Admitida la demanda, el Juez ordenará, en decisión inimpugnable, se practique una inspección judicial, designando peritos o cualquier otro medio probatorio que considere pertinente. La actuación se entenderá con quien se encuentre a cargo del bien inspeccionado (art. 606 último párrafo del CPC).

**CENTRO DE CONCILIACION
"GRUPO BECERRA"**

La Secretaria General que suscribe **CERTIFICA:**
Que, el presente documento es copia fiel de
acta original que obra en los registros pertinentes
de este Centro de Conciliación con el cual concuerda
y que se ha tenido a la vista.

Chepén. 18 SEP 2025



CENTRO DE CONCILIACION
"GRUPO BECERRA"

.....
Geraldine Marcel Becerra Castro
SECRETARIA GENERAL

VII. CASO CONCRETO:

21. Que, el recurrente tiene la posesión de un área ubicada en el sector **Paktnamu, distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo y departamento de La Libertad**, cuya posesión he obtenido sobre todo el inmueble que es materia del presente proceso conciliatorio, **desde el año 1938 a la fecha** y en virtud de ello tengo la posesión conforme lo acredito con los documentos notariales que adjuntamos a la presente solicitud como medio probatorio.

22. Estando acreditado que tengo la posesión conforme a los antecedentes expuestos preliminarmente, ahora corresponde acreditar el acto perturbatorio en contra de mi posesión, la cual acredito con las diversas denuncias archivadas así como con las tomas fotográficas de las acciones de hecho generadas por personal del Ministerio de Cultura en las que se aprecia de manera clara los actos de perturbación de mi posesión.

23. Una vez acreditado la posesión, el acto perturbatorio y la identidad del perturbador (que en este caso recae en funcionarios del Ministerio de Cultura), corresponde establecer la pretensión que consiste en el cese de los actos perturbatorios (interdicto de retener)

24. Esta actitud se ve agravada dado que valiéndose de artilugios han logrado obtener una resolución mediante el cual declaran la nulidad de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1032-2024-ANA-AAA.JZ**, mediante la cual se autorizaba a perforar un pozo para abastecerme de agua subterránea, lo cual por si mismo constituye una amenaza para que pretendan desalojarme por la vía de hecho valiéndose de normativa de la materia, que han sido dictadas con posterior a la posesión que tengo; esto es que se dictó La **Resolución Directoral Nacional N° 082/INC, de 19.ENE-2006**.

**CENTRO DE CONCILIACION
"GRUPO BECERRA"**

La Secretaria General que suscribe **CERTIFICA** que, el presente documento es copia fiel del acta original que obra en los registros pertinentes de este Centro de Conciliación con el cual concuerda y que se ha tenido a la vista.



Chenén:

10 SEP 2025

CENTRO DE CONCILIACION
"GRUPO BECERRA"

Geraldine Massiel Becerra Castro
SECRETARIA GENERAL

VIII. PRETENSION:

La pretensión está destinada a que el invitado cese con los actos de perturbación (interdicto de retener) y que han sobre mi terreno ubicado en el sector Paktnamu, distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo y departamento de La Libertad, que se encuentra debidamente cercado, y con todos sus servicios.

IX. ANEXOS:

- 1-A Copia simple del documento de identidad.
- 1-B. Certificado de Posesión de fecha 12.04.1988, emitido por la Cooperativa Agraria de Trabajadores "La Calera LTDA", respecto a la posesión de un terreno "La Calera" de 15 ha, a favor del señor Segundo Marcial Espinoza Cotrina.
- 1-C. Contrato de transferencia de terreno eriazo de fecha 12.04.2004, celebrado entre el señor Segundo Marcial Espinoza Cotrina a favor del señor Ricardo Cueva García, respecto de un terreno eriazo denominado "La Calera" de 15 ha.
- 1-D. Contrato de transferencia de un terreno eriazo de fecha 30.05.2014, celebrado entre el señor Ricardo Cueva García a favor del señor Jesús Enrique Cruzado Bardales, respecto de un terreno eriazo denominado "La Calera" de 15 ha. –
- 1-E. Declaraciones juradas de impuesto predial emitidos por la Municipalidad Distrital de Guadalupe de los años 2014 y 2024, respecto del predio denominado "La Calera" de 15 ha, a nombre del señor Jesús Enrique Cruzado Bardales.
- 1.F. Escritura Pública de Donación de Traspaso de Acciones y Derechos de posesión de Predio Rústico, que otorgo a mi hija Kaory Yeremi, Cruzado Peralta.

**CENTRO DE CONCILIACION
"GRUPO BECERRA"**

La Secretaria General que suscribe CERTIFICA:
Que, el presente documento es copia fiel del
acta original que obra en los registros pertinentes
de este Centro de Conciliación con el cual concuerda
y que se ha tenido a la vista.

Chepén. 18 SEP 2025



CENTRO DE CONCILIACION
"GRUPO BECERRA"

[Handwritten Signature]
Geraldine Massiel Becerra Castro
SECRETARIA GENERAL

- 1.G. Certificado de posesión, expedido por el Presidente de la Comunidad Campesina de Jequetepeque, de fecha: 24-NOV-2022.
- 1-H. Exp. Administrativo N° 666-2016 (fs. 10), expedido por la Gerencia Regional de Agricultura- Región La Libertad
- 1-J. Tomas fotográficas de los actos perturbatorios realizados sobre la posesión del inmueble que es materia de interdicto.

POR TANTO:

A Ud. Señor Director del centro de Conciliación, solicito atender mi pedido por estar conforme a ley.

Guadalupe, 28 de Agosto de 2025



JESUS ENRIQUE, CRUZADO BARDALES

DNI: 19207807

**CENTRO DE CONCILIACION
"GRUPO BECERRA"**

La Secretaria General que suscribe **CERTIFICA:**
Que, el presente documento es copia fiel del
acta original que obra en los registros pertinentes
de este Centro de Conciliación con el cual concuerda
y que se ha tenido a la vista.

Chepén: 10 SEP 2025



CENTRO DE CONCILIACION
"GRUPO BECERRA"

Graciela Massieu Becerra Castro
SECRETARIA GENERAL